

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
E.S.D.

**RADICACIÓN:** 11001333502720190032000

**DEMANDANTE:** MILCIADES VARGAS

**DEMANDADA:** UGPP

**CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado del señor **MILCIADES VARGAS** de la siguiente manera:

### **I. HECHOS**

- 1. AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO** – De conformidad a lo contenido en la certificación emitida por la subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de fecha 16 de marzo de 2018.
- 2. AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO** – de conformidad a la documental que se allega dentro del expediente administrativo
- 3. AL HECHO TERCERO. ES CIERTO** - El 31 de julio de 2008 mediante resolución No. 36230 se reconoció pensión de vejez de alto riesgo al señor **MILCIADES VARGAS** por valor de \$853.645, incluyéndose la asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados y el sobresueldo, de los 10 últimos años. La resolución se confirmó mediante resolución Nro. 14711 de 2009.
- 4. AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO** – la entidad que represento mediante resolución RDP027485 reliquidó pensión de vejez de alto riesgo en favor del señor **MILCIADES VARGAS** teniendo en cuenta los siguientes factores:

|      |                         |               |               |               |
|------|-------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2011 | ASIGNACION BASICA MES   | 15,940,308.00 | 1,328,359.00  | 1,328,359.00  |
| 2011 | AUXILIO DE ALIMENTACION | 510,336.00    | 42,528.00     | 42,528.00     |
| 2011 | AUXILIO DE TRANSPORTE   | 763,200.00    | 63,600.00     | 63,600.00     |
| 2011 | PRIMA DE NAVIDAD        | 1,247,458.00  | 138,339.00    | 138,339.00    |
| 2011 | PRIMA DE VACACIONES     | 1,534,380.00  | 127,865.00    | 127,865.00    |
| 2012 | ASIGNACION BASICA MES   | 15,342,558.00 | 15,342,558.00 | 15,342,558.00 |
| 2012 | AUXILIO DE ALIMENTACION | 491,205.00    | 491,205.00    | 491,205.00    |
| 2012 | AUXILIO DE TRANSPORTE   | 745,800.00    | 745,800.00    | 745,800.00    |
| 2012 | PRIMA DE NAVIDAD        | 1,598,872.00  | 1,598,872.00  | 1,598,872.00  |
| 2012 | PRIMA DE SERVICIOS      | 772,828.00    | 450,816.00    | 450,816.00    |
| 2012 | PRIMA DE VACACIONES     | 1,475,881.00  | 1,475,881.00  | 1,475,881.00  |

De igual manera en la mencionada resolución, se le informó al entonces accionante:

*“Que respecto a la Certificado de salarios mes s mes en el formato del Ministerio de Hacienda, expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y ARCELARIO INPEC de fecha 27 de diciembre de 2012, es pertinente informar a interesado que los factores relacionados en la casilla 30 no fueron incluidos en la liquidación toda vez que no se tiene información acerca del nombre de los mismos, lo cual debe suscribirse en la casilla 26. Lo anterior no desaprueba a que en adelante se alleguen los mismos con las características requeridas.”*

- 5. AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO** – El apoderado del demandante indica que mi representada de manera caprichosa no incluyó dentro de la re liquidación de pensión de vejez de alto riesgo del demandante la Bonificación o Remuneración por servicios, sin embargo, se reitera que en la resolución RDP027485, se le indicó al demandante que:

*“Que respecto a la Certificado de salarios mes s mes en el formato del Ministerio de Hacienda, expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y ARCELARIO INPEC de fecha 27 de diciembre de 2012, es pertinente informar a interesado que los factores relacionados en la casilla 30 no fueron incluidos en la liquidación toda vez que no se tiene información acerca del nombre de los mismos, lo cual debe suscribirse en la casilla 26. Lo anterior no desaprueba a que en adelante se alleguen los mismos con las características requeridas.”*

De igual manera en el Resuelve de la mencionada resolución se indicó que:

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Notifíquese a Señor (a) VARGAS PERDOMO MILCIADES, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.*

6. **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, PERO ACLARO** – Tal como se desprende de la documental contenida en el expediente administrativo el señor **MILCIADES VARGAS** adquirió el estatus de pensionado a partir del 3 de junio de 1999, sin embargo, el aquí demandante se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2015.
7. **AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO** – El señor MILCIADES VARGAS radicó la mencionada solicitud
8. **AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO** – En el sentido que la Resolución RDP5561, que señala el demandante no tiene nada que ver con el aquí demandante, por el contrario, el 21 de febrero de 2019 se expidió la Resolución RDP5551 que no negó la actualización de los aumentos de IPC en tanto que la solicitud del entonces peticionario era:

*(. . .) PRETENSION*

*Se obre de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes aplicables nivelando los factores salariales para el momento del retiro, que están reconocidos en la resolución RDP 027485 del 17 de junio de 2013 Radicado SOP201300016860, Asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios y posteriormente después del retiro con el respectivo IPC a la fecha.*

*Se incluyan en reliquidación los factores salariales bonificación por servicios prestados casilla 30D Formato 3(B) según decreto 1045 de 1978 y prima de riesgo.*

*(. . .)*

En ese sentido, no pudo mi representada negar algo que el accionante no pidió.

Ahora bien, en lo que respecta a la reliquidación, mi representada sustentó en la normativa y jurisprudencia vigente el hecho de la no procedencia de la reliquidación solicitada por el entonces peticionario.

- 9. AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO-** Es una transcripción normativa y se reitera que la resolución RDP5561 nada tiene que ver con la parte activa en el presente proceso.
- 10. AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO-** Se reitera que la resolución RDP5561 nada tiene que ver con la parte activa en el presente proceso, sin embargo, el 21 de febrero de 2019 se expidió la Resolución RDP5551 que no negó la actualización de los aumentos de IPC en tanto que la solicitud del entonces peticionario era:

(. . .) *PRETENSION*

*Se obre de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes aplicables nivelando los factores salariales para el momento del retiro, que están reconocidos en la resolución RDP 027485 del 17 de junio de 2013 Radicado SOP201300016860, Asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios y posteriormente después del retiro con el respectivo IPC a la fecha.*

*Se incluyan en reliquidación los factores salariales bonificación por servicios prestados casilla 30D Formato 3(B) según decreto 1045 de 1978 y prima de riesgo.*

(. . .)

En ese sentido, no pudo mi representada negar algo que el accionante no pidió.

Ahora bien, en lo que respecta a la reliquidación, mi representada sustentó en la normativa y jurisprudencia vigente el hecho de la no procedencia de la reliquidación solicitada por el entonces peticionario.

Finalmente, se indica que tal como se puede observar en el plenario, en varias oportunidades el señor MILCIADES VARGAS solicitó re liquidación de pensión, la cual le fue negada en aplicación del principio de favorabilidad, tal como el mismo apoderado del demandante señala en el hecho que se responde.

**11. AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO**

**12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO**

**13. AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO.** Si bien mediante los actos administrativos resueltos por la entidad que represento se negó la petición del señor **MILCIADES VARGAS**, la misma no se dio como capricho de mi representada, por el contrario, en todos y cada uno de los

actos administrativos las decisiones se motivaron y sustentaron en debida forma, tal y como se expresará mas adelante.

## II. A LAS PETICIONES

**ME OPONGO**, a todas y cada una de las peticiones propuesta por el demandante y doy respuesta a ellas en el mismo orden propuesto:

- 1. A LA PRIMERA: ME OPONGO.** Como se expondrá más adelante, no es posible que este H. Despacho, declare la nulidad de la Resolución RDP027485 fue proferida conforme las documentales y certificaciones que fueron allegas para el estudio, tal como se expondrá mas adelante.
- 2. A LA SEGUNDA: ME OPONGO.** Reitero los argumentos expuesta anteriormente.
- 3. A LA TERCERA: ME OPONGO.** En tanto que el apoderado del demandante busca la nulidad y restablecimiento del derecho de una resolución en la que él aduce se resolvieron hechos que no fueron objeto de debate, es decir busca re tomar hechos que ya habían sido objeto de debate en la resolución RDP027485, pero que en ningún momento fueron objeto de debate para la resolución de la petición por el radicada y resuelta mediante la resolución RDP05551 y sus confirmatorias.

Contrario a lo narrado por el apoderado del demandante, en la resolución en comento y sus confirmatorias lo que se debatió y pidió fue:

(. . .) *PRETENSION*

*Se obre de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes aplicables nivelando los factores salariales para el momento del retiro, que están reconocidos en la resolución RDP 027485 del 17 de junio de 2013 Radicado SOP201300016860, Asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios y posteriormente después del retiro con el respectivo IPC a la fecha.*

*Se incluyan en reliquidación los factores salariales bonificación por servicios prestados casilla 30D Formato 3(B) según decreto 1045 de 1978 y prima de riesgo.*

(. . .)

Es así, como el apoderado del demandante, se equivoca al solicitar la nulidad de acto administrativo que se resolvió en debida forma y que adicionalmente resolvió un hecho completamente contrario al que se indica en el escrito de demanda, por lo que no puede este Despacho, declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de un

acto que goza de todas legalidades del caso y que además resolvió hechos completamente diferentes a los que se debaten en esta instancia.

4. **A LA CUARTA: ME OPONGO.** En tanto que la resolución RDP027485, fue proferida de conformidad al estudio de las documentales allegadas por la entonces peticionaria.
5. **A LA QUINTA: ME OPONGO.** Por cuanto no solo resulta improcedente solicitar dicha nivelación pensional en esta instancia porque no se agotó en debida forma la vía gubernativa, sino porque, además, es completamente inviable y desfavorable para el actor realizar las liquidaciones de la pensión de vejez de alto riesgo como lo solicita el accionante en esta instancia.

De igual manera, y al no existir procedencia en la re liquidación que se solicita, no existirían dineros sobre los cuales aplicar la actualización del IPC.

6. **A LA SEXTA: ME OPONGO.** Por cuanto no debería existir condena alguna en contra de la entidad que represento, sin embargo, y en caso de condenarse a mi representada, sin que esto implique reconocimiento alguno de las peticiones que se reclaman, se solicita a este H. Despacho, a no condenar en costas a la UGPP.
7. **A LA SÉPTIMA: ME OPONGO.** Por cuanto la petición que se incoa parte de la base de una presunta sentencia condenatoria a mi representada, hecho que aun se encuentra en debate, y aún así, en caso de resultar vencida la entidad que represento se atenderá dentro de los términos establecidos la posible condena.

Me opongo al pago y condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA**

El señor VARGAS PERDOMO MILCIADES, identificado con CC No. 4.968.036 de SAN VICENTE DEL CAGUAN, solicita el 9 de abril de 2013 la reliquidación de la pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300016860 aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Mediante la Resolución No. 36230 del 31 de julio de 2008 se reconoció una pensión de vejez a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$853,645.47, efectiva a partir del 1 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. 14711 de 06 de abril de 2009 se resolvió un recurso de reposición

interpuesto en contra de la Resolución No. 36230 de 31 de Julio de 2008 y en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes.

Vale la pena recordar que la Ley 32 de 1986, establece que: Art. 96: "Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia nacional, sin tener en cuenta su edad."

Ahora bien, de acuerdo a la certificación expedida por por la subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de fecha 16 de marzo de 2018, el señor MILCIADES VARGAS, se verifica que el interesado cuenta con más de (20) veinte años de servicio al INPEC, lo cual lo hizo acreedor del reconocimiento de una pensión de conformidad con lo indicado en la ley 32 de 1986, la cual preceptúa el derecho a gozar de una pensión a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional al cumplir los veinte años de servicio, sin tener en cuenta la edad.

Para el año 2013, fecha en la cual se emitió la Resolución RDP 027485, el criterio asumido por el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se centró en que el régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario no contemplo los factores a tener en cuenta para efectos de la de liquidación de la pensión por lo que, por remisión de tos artículos 114 de la ley 32 de 1986 y 184 del decreto 40, se debía aplicar el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. El artículo de la Ley que ordena que la pensión de jubilación se liquida sobre todos los factores devengados en el último año de servido, empero como la citada norma no establece los factores de salario, para liquidar la pensión se aplicará lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que señala los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

El artículo el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 señala:

*“Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.”*

Que por lo anteriormente expuesto la UGPP, mediante Resolución RDP 027485, procedió con la reliquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición consagrado en la Ley 32 de 1986 con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con el decreto 1045 de 1978, bajo los siguientes supuestos:

- Que el señor **VARGAS** interesado acreditó un total de 12,057 días laborados, correspondientes a 1,722 semanas.
- Que nació el 5 de octubre de 1950 y para la fecha de la re liquidación de la pensión contaba con 62 años de edad.
- Que el último cargo desempeñado certificado por el señor **VARGAS** fue el de DRAGONEANTE.
- Que el señor **VARGAS** adquirió el status de pensionado el día 3 de junio de 1999.

Ahora bien, respecto de las documentales analizadas por la UGPP para la reliquidación de la pensión de vejez de alto riesgo del aquí demandante se tuvieron en cuenta las siguientes documentales:

- Certificado de salarios mes a mes en el formato del Ministerio de Hacienda, expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de fecha 27 de diciembre de 2012, suscrito por SANDRA YANETH AVILA MORENO Tesorera General.
- Certificado de salarios mes a mes en el formato tradicional de la entidad, expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de fecha 09 de enero de 2013, suscrito por SANDRA YANETH AVILA MORENO Tesorera General.

Respecto a la Certificado de salarios mes a mes en el formato del Ministerio de Hacienda, expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de fecha 27 de diciembre de 2012, es pertinente informar a interesado que los factores relacionados en la casilla 30 no fueron incluidos en la liquidación toda vez que no se tiene información acerca del nombre de los mismos, lo cual debe suscribirse en la casilla 26.

Ahora bien, para la re liquidación de la pensión se tuvieron en cuenta los factores salariales correctamente certificados y dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, así:

|      |                         |               |               |               |
|------|-------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2011 | ASIGNACION BASICA MES   | 15,940,308.00 | 1,328,359.00  | 1,328,359.00  |
| 2011 | AUXILIO DE ALIMENTACION | 510,336.00    | 42,528.00     | 42,528.00     |
| 2011 | AUXILIO DE TRANSPORTE   | 763,200.00    | 63,600.00     | 63,600.00     |
| 2011 | PRIMA DE NAVIDAD        | 1,247,458.00  | 138,339.00    | 138,339.00    |
| 2011 | PRIMA DE VACACIONES     | 1,534,380.00  | 127,865.00    | 127,865.00    |
| 2012 | ASIGNACION BASICA MES   | 15,342,558.00 | 15,342,558.00 | 15,342,558.00 |
| 2012 | AUXILIO DE ALIMENTACION | 491,205.00    | 491,205.00    | 491,205.00    |
| 2012 | AUXILIO DE TRANSPORTE   | 745,800.00    | 745,800.00    | 745,800.00    |
| 2012 | PRIMA DE NAVIDAD        | 1,598,872.00  | 1,598,872.00  | 1,598,872.00  |
| 2012 | PRIMA DE SERVICIOS      | 772,828.00    | 450,816.00    | 450,816.00    |
| 2012 | PRIMA DE VACACIONES     | 1,475,881.00  | 1,475,881.00  | 1,475,881.00  |

Vale la pena resaltar en este punto que el señor VERGAS adquirió el estatus de pensionado en el año 1999, es decir en vigencia del Decreto 2090 DE 2003, por lo que le era aplicable lo contenido en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994: 20 años de servicio sin edad, y bajo el cual se exige estar en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir o 40 años si es hombre, 35 si es mujer o 15 años de servicio, al 01 de abril de 1994.

De igual manera para el periodo de liquidación, según la vigencia de la normativa bajo la cual se pensión el demandante se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 21 o Art. 36 inciso 3 de la ley 100 de 1994, es decir el tiempo que le hiciera falta o los diez (10) últimos años de servicio y los factores sobre los cuales se debía liquidar el derecho eran los regulados en el Decreto 1158 de 1994, y demás contemplados para régimen especial del Inpec tal como el Sobresueldo. Igualmente, se resalta el hecho que para el caso de los trabajadores del INPEC **NO** se debe incluir la prima de riesgo debido a que el decreto 446 de 1994 y el decreto 611 de 2007, señalan expresamente que esta prima no constituye factor salarial.

El Comité de Conciliación de la UGPP, ha establecido también, y de manera muy positiva, que los trabajadores a los cuales se les aplicó la liquidación o reliquidación de pensión con base en el último año laborado, y soliciten la re liquidación con base en los 10 últimos años de servicios, se les aplique la norma mas favorable, directriz esta que fue aplicada al caso que nos ocupa, y que le fue notificado en varias oportunidades al señor VARGAS tal como se desprende del siguiente cuadro resumen de respuestas a las peticiones elevadas por el actor:

| No. RESOLUCIÓN /AUTO | FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA) | PRESTACIÓN                | TIPO DE PETICIÓN      | DECISIÓN  | CUANTÍA (\$) | FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA) | FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA) |
|----------------------|-------------------------------------|---------------------------|-----------------------|---|--------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| 36230                | 31/07/2008                          | PENSION DE VEJEZ ESPECIAL | ORDINARIA             | CAJANAL EICE RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ CONDICIONADA A DEMOSTRAR RETIRO DEL SERVICIO PARA SU DISFRUTE | 853645.47    | 01/03/2007                     |                                     |
| 14711                | 06/04/2009                          | PENSION DE VEJEZ ESPECIAL | RECURSO DE REPOSICION | EN CONSECUENCIA SE CONFIRMÓ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. 36230 DEL 31 DE JULIO DE 2008                 | 0.00         |                                |                                     |
| RDP 27485            | 17/06/2013                          | PENSION DE VEJEZ          | ORDINARIA             | RELIQUIDÓ LA PENSION DE   | 1362864.00   | 01/12/2012                     |                                     |
|                      |                                     | ESPECIAL                  |                       | VEJEZ CON ULTIMO AÑO DE SERVICIO CONDICIONADA A DEMOSTRAR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO                                      |              |                                |                                     |
| RDP 36925            | 30/09/2016                          | PENSION DE VEJEZ ESPECIAL | ORDINARIA             | NEGÓ LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD                                     | 0.00         |                                |                                     |

|            |            |                           |           |   |      |  |  |
|------------|------------|---------------------------|-----------|---|------|--|--|
| RDP 048191 | 27/12/2017 | PENSION DE VEJEZ ESPECIAL | ORDINARIA | NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD | 0.00 |  |  |
| ADP 004517 | 20/06/2018 | PENSION DE VEJEZ ESPECIAL | ORDINARIA | AUTO DE ARCHIVO Y SE DECLARO LA FIRMEZA DE LOS ANTERIORES ACTOS ADMINISTRATIVOS           | 0.00 |  |  |

Es así como las personas beneficiarias del régimen del INPEC, que cumplieron los requisitos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, caso del señor **VARGAS** y se encontraban vinculados antes de la vigencia del decreto 2090 de 2003, en defensa de estas reliquidaciones se utilizarán los argumentos establecidos por la Corte Constitucional, respecto a la transición, contenidos en la sentencia C. 258 de 2013, Su 230 de 2015, en el entendido que el Ingreso base de liquidación (IBL), no hace parte del régimen de transición y que únicamente, se respetan los conceptos de: edad, tiempo de servicios, y la tasa de reemplazo, respecto a los factores de salario, y forma de liquidación, se aplicarán los señalados en el inciso 3o de artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (tiempo que le hiciera falta o los últimos 10 años de servicios), y factores establecidos en el decreto 1158 de 1994, y demás factores de salario definidos expresamente por el Legislado.

Por otra parte, el ingreso base de liquidación para quienes se les aplica el régimen de transición tiene regulación concreta en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinando que si le faltan menos de 10 años para adquirir el status de pensionado a la vigencia del sistema, es el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta, por el contrario si a la misma fecha de vigencia del sistema le faltan más de 10 años, el ingreso base de liquidación es el contenido en el artículo 21 de la misma Ley 100 de 1993.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece:

**ART. 21.- "Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es así, como se encuentra plenamente demostrado que para el caso del señor MILCIADES VARGAS se reconoció y liquidó de manera completa de conformidad a las normas establecidas para el caso concreto.

De igual manera, el Consejo de Estado en sentencia de unificación 2018, frente al Régimen de Transición y la reliquidación de pensiones, indicó:

“96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. **La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.**

103. **Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.**” (subrayado propio)

## **V. EXCEPCIONES**

### **1. CADUCIDAD.**

La Resolución RDP 027485 fue debidamente notificado el 17 de junio de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de octubre de la misma anualidad, por lo que no es procedente que en esta instancia se busque la nulidad de un acto que goza de toda legalidad y que como consecuencia no daría lugar al restablecimiento del derecho.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica respecto de la caducidad en los procesos de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sobre el particular en el fallo 00524 de 2019 Consejo de Estado recordó:

*“La Sala precisa que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) prescribe que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

En ese orden resulta claro que el medio de control solicitado por el demandante para la declaratoria de la nulidad y restablecimiento de derecho de la resolución antes indicada, se le debe aplicar el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2019, es decir, casi 6 años después.

Al respecto el Consejo de Estado, expediente 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08) recordó que:

*En este sentido, la expresión “en cualquier tiempo”, se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas no a los que niegan el derecho, que sí se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo ibídem. El pensamiento jurisprudencial anotado, volvió a reiterarse por la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión del 19 de diciembre de 1995, expresando esta vez que cuando se trata de un acto que culminó una petición en interés particular, pero que no tiene el efecto positivo o afirmativo de haber reconocido al demandante el derecho a una prestación periódica, éste habrá de demandar dentro del plazo o término hábil establecido por la Ley para proponer las acciones contencioso administrativas. Posteriormente, en providencia del 18 de julio de 1996, se reafirma la posición señalada, de tal manera que pareciera que el alcance establecido a la interpretación del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., es entendido jurisprudencialmente en un sentido uniforme, y por tanto de manera inexorable, los actos que niegan una prestación periódica aun tratándose de una prestación pensional, habrán de impugnarse dentro del término general de caducidad. Ahora, el efecto útil de la distinción señalada por el Legislador para delimitar la excepción a la regla de caducidad en acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lleva a que si por alguna causa el actor recurre al control judicial de un acto que niega una prestación*

periódica de manera extemporánea, decretándose la caducidad, la opción no es otra que regresar de nuevo al agotamiento de la vía gubernativa, con el subsiguiente recorrido de la actuación judicial. Así lo señaló esta Corporación desde la Sentencia del 31 de julio de 1995, cuando afirmó que la demanda extemporánea de derechos pensionales no neutraliza la posibilidad de reclamar nuevamente el derecho, dada su naturaleza imprescriptible, en virtud de la cual, aun cuando se haya decretado la caducidad de la acción incoada, el interesado podrá nuevamente presentar su solicitud de pensión ante la Administración a fin de obtener un nuevo (sic) pronunciamiento al respecto, y si lo estima procedente, demandar dentro de los cuatro meses el acto que le niegue el derecho. Se reafirmó entonces la Sala en el pensamiento del Ministerio Público, en cuanto fijó la posición **de que negada la prestación, se debía acudir a la justicia contra la decisión adversa dentro del término de caducidad, justamente porque se enjuicia un acto administrativo en ejercicio de una acción de efímera viabilidad. Explicó que fuera del término de caducidad no es posible su enjuiciamiento pues “se trata de un fenómeno de procedimiento que opera por mandato de la ley, investida de los caracteres propios del orden público”; indicó además, que “no es que la norma instrumental desnaturalice el derecho sustancial al que sirve de soporte: es que para la efectividad de este, hay un procedimiento forzoso. Son cosas diferentes el derecho subjetivo y el mecanismo procesal para su efectiva protección: vitalicio es el uno, temporal el otro”**. De lo analizado, resulta en síntesis, la diferencia de trato en materia de caducidad entre la decisión que reconoce una prestación social periódica y la que la niega, y que consiste en que para esta última, el interesado debe reiniciar toda la actuación gubernativa bajo la perspectiva del acceso a la justicia, cuestión que en el fondo es de naturaleza estrictamente procesal y no responde a una garantía sustancial pues el objeto de debate en uno y otro caso es el mismo: UN DERECHO PRESTACIONAL, DE CARACTER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE.” (Subrayado propio)

De igual manera, en relación con la oportunidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se trata de prestaciones periódicas, el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“...En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas: **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones periódicas o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral...**”* (subrayado propio). Expediente No 47001 23 31 000 2010 00020 01 No Interno 1174- 12.

Finalmente, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, manifestó:

*El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo*

de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

**En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.**

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] **dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» (Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015))

## **2. PRESCRIPCIÓN:**

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

## **3. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - COSTAS**

El artículo 192 del CPACA dispone que “(...) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*” (Subraya fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 307 del C.G.P, aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

#### **4. BUENA FE DE LA UGPP**

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)*”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

#### **5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

## 6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación de pensión que solicita, por lo tanto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, no tiene obligación de reconocerlas, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable.

## VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa del demandante, aportada en 1 CD, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

## VII. ANEXOS

1. Poder para actuar en once (11) folios

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com) y [carlopezmendez2020@gmail.com](mailto:carlopezmendez2020@gmail.com)

Cortésmente,

  
**CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**  
C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 313.458 del C. S. de la J.

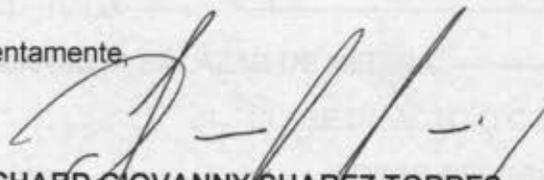
Señor(a) Juez(a)  
JUZGADO 027 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.  
Ciudad.

|             |  |
|-------------|--|
| ASUNTO:     | SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL             |
| RADICADO:   | 11001333502720190032000                |
| PROCESO:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MILCIADES VARGAS                       |
| DEMANDADO:  | UGPP                                   |

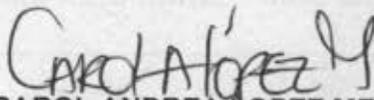
**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder al (a la) Dr (a). CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1031131971** titular de la tarjeta profesional No. **313458** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mi conferidas.

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

  
**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**  
C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.  
T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

  
**CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ**  
C.C. 1031131971  
T.P. No. 313458 del C.S. de la J.

República de Colombia

0611



Aa065673234



Ca35623438



Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611
NUMERO: SEISCIENTOS ONCE
FECHA: FEBRERO DOCE (12)
DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE. IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
NIT. 900.373913-4

APODERADA IDENTIFICACIÓN:
MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA. C.C. 34.531.982

CLASE DE ACTO O CONTRATO.

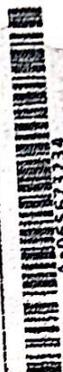
PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE. IDENTIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:
RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. Nit 900.264.538-8

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la
Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO



Aa065673234



1087062DASVNRKRM

18-09-19

18-09-19

10903DAaM5AH5CU

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



en la fecha señalada en el encabezado, otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública numero doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establecé que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **REVOCO EL PODER** otorgado a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de escritura pública numero tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2018) de la Notaria cincuenta



Ca35623438



# República de Colombia



Aa065673235

Página 3

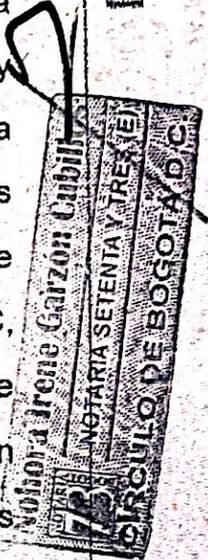
0611

y cuatro (54) de Bogotá D.C., y consecuentemente otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**SEGUNDO:** La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente



Aa065673235



10875MKR2DASFAK4

19-09-19

19-09-19

02aM6HH5CUMF

26-12-19

Cadefra S.A. No. 89935340

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. -

La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. --

**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura. -



Ca35623436



# República de Colombia



Ab065673236

Página 5

0611

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit: 900.264.538 - 8, representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 53.052 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.



Ab065673236



10874MKW1A1A-KAD4MS

18-09-19

18-09-19

000155H5CUM

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Lido el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673234 / Aa065673235 / Aa065673236 / Aa065673237

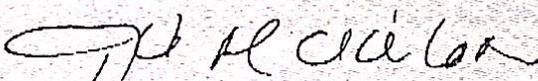
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro

**EL PODERDANTE**

  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19 370137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373913-4.



C#356234

0611



**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295 Página: 1 de 5

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.  
Sigla : RST ASOCIADOS S.A.S.  
N.I.T. : 900264538-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

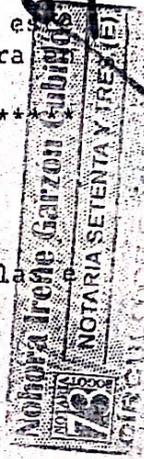
Matrícula No: 01B62907 del 22 de enero de 2009

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 4,614,846,624

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: AUTOPISTA NORTE NO 122 35 OFICINA 302  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [marcela.salinas@rstasociados.com.co](mailto:marcela.salinas@rstasociados.com.co)  
Dirección Comercial: autopista norte 122-35 of 302



Constanza del Pílar Trujillo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca3562343E

0611



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 3 de 5

\* \* \* \* \*

socios podrá garantizar obligaciones de terceros, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en una. U otras, realizar alianzas, acuerdo de colaboración. Consorcios, uniones temporales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto. En Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de, cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. L. La. Representación de firmas colombianas y extranjeras fábricas, casas matrices, sociedades y comerciantes, nacionales y extranjeros que produzcan, comercialicen o se relacionen con elementos electrónicos, hidráulicos, oleo hidráulicos, neumáticos, mecánicos, mecatrónicas, didácticos y de producción o procesamiento de materias primas y similares relacionados con el ramo de la ingeniería m. La importación, exportación, distribución, suministro, ensamble, venta, instalación montaje de los productos enunciados en el numeral Anterior, así como de maquinarias, herramientas, suministros médicos didácticos, quirúrgicos y artículos producidos por casa y sociedades nacionales y extranjeras. N. El montaje, asesoría, instalación, puesta en operación, mantenimiento, y reparación de productos, artículos, -máquinas y elementos producidos por las firmas casa o sociedades representadas por la sociedad incluyendo las obras accesorias y complementarias para ello requeridas. La importación exportación, venta, instalación, montaje, mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria destinada a la producción. La realización de estudios técnicos, proyectos de transferencia de tecnología, asesoría en diseño, montaje y puesta en operación de elementos con o sin suministro de equipos, la asesoría e interventoría, dirección técnica y conservación de montajes industriales. Q. La prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de capacitación, y transferencia de tecnología, mantenimiento correctivo, preventivo, de cualquier naturaleza y asesoría en montajes, instalaciones, suministros de cualquier característica y de mantenimiento y operación de montajes. R. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y o privadas de asesoría, asistencia, y consultoría en las materias anteriormente relacionadas. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas de asesoría, capacitación y asistencia en materia de primeros auxilios médicos y medicina preventiva de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo lo relacionado con salud ocupacional, así como el suministro de materiales, insumos de equipos médicos, quirúrgicos, equipos de rescate y contra incendios. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia ambiental a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza. La



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Ca35623438

0611

**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 4 de 5

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

|                 |   |                                 |
|-----------------|---|---------------------------------|
| Capital:        |   | <b>** Capital Autorizado **</b> |
| Valor           | : | \$1,500,000,000.00              |
| No. de acciones | : | 10,000.00                       |
| Valor nominal   | : | \$150,000.00                    |
|                 |   |                                 |
| Valor           | : | <b>** Capital Suscrito **</b>   |
| No. de acciones | : | 8,000.00                        |
| Valor nominal   | : | \$150,000.00                    |
|                 |   |                                 |
| Valor           | : | <b>** Capital Pagado **</b>     |
| No. de acciones | : | 8,000.00                        |
| Valor nominal   | : | \$150,000.00                    |

**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**CERTIFICA:**

**\*\* Nombramientos \*\***  
Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

|                                |                      |
|--------------------------------|----------------------|
| Nombre                         | Identificación       |
| REPRESENTANTE LEGAL            |                      |
| Suárez Torres Richard Giovanny | C.C. 000000079576294 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE   |                      |
| Carvajal Vargas Yaneth Socorro | C.C. 000000060363185 |

Que por Acta no. 029 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2019, inscrita el 5 de diciembre de 2019 bajo el número 02530213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

|                             |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| Nombre                      | Identificación       |
| APODERADO JUDICIAL          |                      |
| Jauregui Párra Maria Andrea | C.C. 000001090474865 |

Que por Acta no. 025 de Asamblea de Accionistas del 26 de enero de 2018, inscrita el 29 de enero de 2018 bajo el número 02297257 del



Cadema SA No. 00000000000000000000 26-12-19

0006C6MUDA#M59

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca35323437

0611



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129354277

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295 Página: 5 de 5  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***  
Que por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2014, inscrita el 7 de mayo de 2014 bajo el número 01832230 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre  
**REVISOR FISCAL**  
Mora Vargas Luz Mariyad

Identificación  
C.C. 605000035516165

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara Comercio de Bogotá.

\*\*\* El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso \*\*\*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*



C. C. de Bogotá

Papel utilitario para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificaciones y documentos del archivo nacional

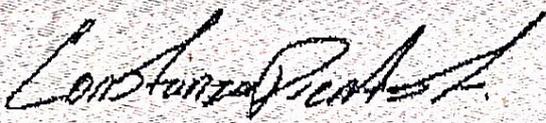
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0611) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (10) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOTARIA ENCARGADA

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOTARIA ENCARGADA

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).